

ANTECEDENTES

Artículo 3, Constitución Española de 1978:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Vid., Real Decreto 2092/1978, de 20 de junio, que regula la incorporación de la enseñanza de la lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña.

Artículo 6º del Estatuto Vasco:

«1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskalzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para

su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades a fin de salvaguardar y fomentar el euskera».

Artículo 3º del Estatuto de Cataluña:

- «1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.
4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección».

Artículo 5º del Estatuto de Galicia:

- «1. La lengua propia de Galicia es el gallego.
2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.
3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.
4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua».

Artículo 7º del Estatuto valenciano:

- «1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.
2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.
4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.
5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.
6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como de los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

Artículo 9º del Estatuto Foral Navarro (LO 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra):

- «1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.
2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vasco parlantes de Navarra.
3. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua».

Artículo 3º del Estatuto de las Islas Baleares:

«La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma».

Vid., Real Decreto 1111/1979, de 10 de mayo, sobre el empleo de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones locales.

Vid., Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, básica de normalización del uso del euskera.

Vid., Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, sobre Normalización Lingüística.

Vid., Ley 3/1983, de 15 de junio, del Parlamento de Galicia, de normalización lingüística.

Vid., Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de las Cortes Valencianas, de uso y enseñanza del valenciano.

Vid., Artículo 231 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Vid., Ley 3/1986, de 19 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, de normalización lingüística.

Vid., Ley 18/1986, de 15 de diciembre, de las Cortes de Navarra, de regulación del uso del vascuence.

Vid., Artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vid., Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las leyes estatales en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Vid., Ley 1/1998, de 7 de enero, del Parlamento de Cataluña, de Política Lingüística, cuyo texto se incorpora a continuación.

Vid., Decreto de la Generalidad de Cataluña 36/1998, de 4 de febrero, de medidas para la aplicación de la Ley de política lingüística (DOGC 2580 de 17 de febrero).

Vid. Decreto de la Generalidad de Cataluña 204/98, de 30 de julio, sobre el uso de la lengua catalana en los documentos notariales (DOGC 2697, 6 agosto).

Vid. Decreto de la Generalidad de Cataluña 208/98, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y los apellidos (DOGC 2698, 7 agosto).

Vid. Decreto de la Generalidad de Cataluña 237/1998, de 8 de septiembre, de medidas de fomento de la oferta cinematográfica doblada y subtitulada en lengua catalana (DOGC 2725, de 16 de septiembre).

Vid. Decreto de la Generalidad de Cataluña 240/98, de 27 de agosto, por el que se aprueba el mapa socio-lingüístico de Cataluña y se declaran oficiales los datos estadísticos sobre el conocimiento de la lengua catalana que resultan de la estadística de población de Cataluña referida al día 1 de mayo de 1996 (sic) (DOGC 2731, de 25 de septiembre).

SSTS: de 21 de abril de 1980 (Sala III) sobre lengua y educación; de 27 de junio de 1980 (Sala III) sobre la lengua de los documentos presentados ante los Tribunales de Justicia; de 25 de enero de 1984 (Sala III), sobre lengua y enseñanza; de 3 de mayo de 1984 (Sala III), 27 de septiembre de 1984 (Sala III), 28 de marzo de 1985 (Sala III) y 4 de marzo de 1987 (Sala V), sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; de 26 de marzo de 1987 (Sala VI), sobre lengua y Administración de Justicia; de 12 de junio de 1987 (Sala V), sobre lengua y enseñanza; de 16 de diciembre de 1987 (Sala IV) y 25 de enero de 1988 (Sala IV), sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; de 5 de febrero de 1988 (Sala V), sobre lengua y enseñanza; de 8 de julio de 1988 (Sala V), 12 de diciembre de 1988 (Sala IV) y 21 de febrero de 1989 (Sala III) sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; de 20 de septiembre de 1989 (Sala III), sobre lengua y regulación de la cooficialidad; de 11 de abril de 1990 (Sala III), sobre lengua y publicaciones y comunicaciones; de 18 de julio de 1991 (Sala III), sobre lengua y enseñanza; de 26 de enero de 1993 (Sala III), sobre lengua y Registro Civil; de 29 de abril de 1995 (Sala III), sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; de 13 de julio de 1995 (Sala III) sobre lengua y enseñanza; de 7 de noviembre de 1995 (Sala III), sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; de 26 de marzo de 1996 (Sala III), sobre lengua y publicaciones y comunicaciones; de 17 de abril de 1996 (Sala III) sobre lengua y enseñanza; de 20 de mayo de 1996 (Sala I) sobre lengua y Administración de Justicia.

SSTC: 6/1982, sobre lengua y enseñanza; 78/1983, sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; 38/1986, sobre lengua y Administración de Justicia; 82, 83 y 84/1996, a propósito de leyes de normalización del uso de lenguas, sobre la libertad de la lengua y las exigencias básicas de la igualdad; 2/1987, sobre lengua y Administración de Justicia; 74/1987, sobre la presunción *iuris tantum* de conocimiento del castellano; 190/1987, sobre lengua y Administración de Justicia; 123/1988, sobre lengua y Fuerzas Armadas; 195/1989, sobre lengua y enseñanza; 214/1989, sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; 19/1990, sobre lengua y enseñanza; 56/1990, sobre lengua y Administración de Justicia; 46/1991, sobre lengua y acceso a cargos y funciones públicas; 236/1991, sobre lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y Comunidad Europea; 337/1994, en materia de enseñanza, sobre la Ley 7/1983 de Normalización Lingüística dictada por el Parlamento de Cataluña, con votos particulares de los Magistrados Eugenio Díaz Eimil y José Gabaldón López; 27/1996, sobre diferencia entre modalidades lingüísticas y lenguas cooficiales en los procedimientos administrativos; 67/1996, sobre lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y Comunidad Europea; 87/1997, sobre lengua y regulación de la cooficialidad; 134/1997, sobre lengua y enseñanza.